

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1950.—*Notificación fehaciente del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

La notificación fehaciente a que se refiere el apartado d) del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para ser fehaciente, como exige dicho artículo, requiere un medio de existencia simultánea con ella y anterior, por ende, al juicio en que se discuta la existencia legal del traspaso, que por sí mismo produzca fe, ninguna de las cuales circunstancias concurre en las declaraciones de testigos practicadas en el mismo juicio.

SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1950.—*Subrogación en los derechos del fallecido.*

La sentencia objeto del recurso establece en sus considerandos que la demandada, viuda del primitivo arrendatario, vivió en los pisos de la casa a que éste se refiere en unión de sus demás familiares, según se hace constar en el hecho primero del escrito de demanda y segundo del de contestación, convivencia que haya que entender se extendía a varios años anteriores a la muerte de aquél y que dichos familiares eran los hijos del matrimonio, según se infiere de la declaración de un testigo que alude a dichos hijos en sus manifestaciones poniéndola en relación con el contenido de la posición séptima formulada para la confesión de la demandada y con determinadas preguntas formuladas por la propia parte.

Que esta apreciación del juzgador aparece combatida en los motivos 1.^o, 2.^o 3.^o y 6.^o del recurso bajo distintos aspectos y por cierto con defectuosa formalización al no atenerse al número 4 del artículo 173 de la Ley, fundándose señaladamente en no haber tenido en cuenta el Tribunal la respuesta dada por la demandada a la posición 7.^a contestada afirmativamente por aquella y en la que se decía «cómo es verdad que al fallecimiento del arrendatario la viuda y los hijos no otorgaron ningún contrato o convenio en el sentido de ocupar conjuntamente la vivienda, sino que todos los hijos respetaron a la viuda sin que ninguno lo reclamara en el sentido de reconocerle derecho alguno preferente para continuar en el arriendo».

Que prescindiendo de que dicha respuesta por su redacción oscura so-

bre todo en la última parte de la posición, no podía estimarse como un reconocimiento categórico de los hechos y conceptos que envuelve, es lo cierto que de ella no es posible deducir que los hijos de la demandada renunciaran a su derecho de ocupar conjuntamente con ella la vivienda ni menos cabría estimar que éstos, que no son parte en el litigio, resultaran en modo alguno afectados por la confesión judicial de su madre, no siendo de estimar por estas razones la infracción del artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento civil relativa a la eficacia de la confesión.

Que tampoco es de estimar el motivo 7.^º en que se alega la infracción del artículo 359 de dicha Ley en el sentido de que, habiéndose alegado en la contestación a la demanda que se debió demandar a los herederos no era dable al Tribunal estimar la excepción de litis consorcio necesario porque debieron ser demandados los copartícipes todos en el derecho de continuar en el piso a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en primer término porque, sea cual fuere la imprecisión formal de la alegación, al referirse a los herederos del inquilino, es claro el sentido de la misma en orden a los hijos, que es a lo que deben atender los Tribunales, ello aparte de que tal excepción puede ser apreciada de oficio por el Tribunal a quien incumbe cuidar de que el litigio se ventile con todos los que claramente puedan resultar afectados por las declaraciones de la sentencia, ya que el principio de orden público de la veracidad de la cosa juzgada exige la presencia en el procedimiento de todos los que debieran ser demandados.

Que el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Urbanos prevé el caso de que durante la vigencia de un contrato de inquilinato falleciere el inquilino, y como consecuencia del principio de la prórroga del contrato motivado por la escasez de las viviendas, confiere al cónyuge que con él conviviera y a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad que habitaran en la vivienda con un año de anterioridad al óbito el derecho de continuar ocupándola sin necesidad de celebrar nuevo contrato, quedando subsistente el otorgado a favor del titular fallecido.

Que el siguiente artículo 72 prevé dos casos: el de que los beneficiarios quisieran ocupar conjuntamente la vivienda en el que todos han de entenderse subrogados en la calidad de inquilinos, y así ha de presumirse cuando de hecho sigan ocupándola, y el de que, por el contrario, no está conforme en la utilización conjunta del inmueble, en cuyo caso se determina el orden de preferencia para su ocupación.

Que en el presente caso y estimándose probado por el Tribunal de Instancia que por lo menos uno de los hijos del primitivo inquilino continúa ocupando la vivienda a la muerte de su padre conjuntamente con el cónyuge de éste, con la antelación marcada por la Ley, es manifiesto su derecho a continuar en el disfrute de la misma, por lo menos en principio, y, por lo tanto, evidente que debieron ser demandados todos los beneficiarios del aludido derecho, y ello aunque el subarriendo que se dice llevado a cabo se atribuye a uno sólo de éstos, la viuda, pues en otro caso, o la sentencia que se dicte afectaría a los beneficiarios que no fueron parte en

el juicio con infracción del elemental principio de justicia, de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en el proceso, en el que se inspiran las sentencias de esta Sala, entre otras, las de 8 de julio de 1902, 20 de noviembre de 1913 y 28 de febrero del mismo año, o de lo contrario se dictaría una sentencia prácticamente ineficaz supuesta la existencia en el piso en cuestión de varios beneficiarios del derecho, cuando la demanda se dirigía sólo contra uno de ellos y en todo caso se podría dar lugar a la existencia de sentencias contradictorias sobre la misma relación de derecho con menoscabo del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siendo evidente por todo ello que al exigir la presencia de todos los beneficiarios en el derecho en el presente litigio la Audiencia se atemperó en su fallo a lo preceptuado en el artículo 72 de la citada Ley, y a las prescripciones de la Ley Procesal civil reguladoras de la relación jurídica procesal.

SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1950.—Causa 9.^a del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Que la legislación vigente distingue las resoluciones administrativas que «causan efecto», que son aquellas no susceptibles de recurso en la «vía gubernativa», de las «firmes», contra las que no se da recurso de ninguna clase.

Que, en consecuencia, no son firmes las resoluciones administrativas pendientes de recurso contencioso-administrativo, en el que se ejerce una acción (como en todos los recursos) ante Tribunales especiales de la jurisdicción administrativa de carácter contencioso.

Que a dicho recurso contencioso-administrativo no se le puede negar su naturaleza de recurso, porque la resolución recurrida pueda ejecutarse, aún estando sometida a la decisión del Tribunal que conozca de aquél, puesto que lo mismo ocurre con otras, objeto de impugnación en recursos cuya naturaleza de tales es indiscutible; como son los de apelación, admitida en un solo efecto y de casación, cuya interposición no impide la ejecución de las resoluciones no firmes, objeto de los mismos, según autorizan, respectivamente, los artículos 391 y 1.786 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Que para estimar la causa de resolución 9.^a del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, exige esta disposición legal que la declaración de ruina de la finca haya sido acordada por resolución de la autoridad municipal que no dé lugar a recurso, sin distinción, y comprendiendo, por lo mismo, y por lo antes dicho, tanto las posibles legalmente en la vía gubernativa, como el llamado por la ley «contencioso-administrativo».

Que tal conclusión se confirma por la propia ley cuando en el artículo citado, para armonizar los derechos particulares con los intereses de la seguridad pública y aún de la privada, permite a la autoridad gubernativa disponer que la finca quede desalojada cuando el peligro de ruina se

declare inminente, «aunque la resolución no fuese firme»; declaración que no se ha hecho en el caso de autos.

Que acreditado hallarse en tramitación recurso contencioso-administrativo contra la resolución que declaró la ruina de los pisos bajos de la casa número 29 de la calle de la M, de Madrid, no puede decirse que sea firme, y así es improcedente la resolución del contrato de arrendamiento de dichos pisos, como estima la sentencia recurrida, aplicando con acierto al caso en cuestión, el art. 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de lo que resulta la improcedencia del recurso.

M E R C A N T I L

SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1950.—*Aplicación del artículo 4.º de la Ley de 12 de diciembre de 1942.*

La Ley de 12 de diciembre de 1942, que determinó las obligaciones de los Bancos y establecimientos de crédito, respecto a la reposición de cuentas corrientes, imposiciones o depósitos en efectivo de las cantidades extraídas bajo la dominación marxista, estableció por su artículo 2.º que se reputarían bien hechos los pagos realizados por tales entidades cuando el talón u orden de entrega contuviera la firma del titular de la cuenta corriente, imposición o depósito respectivo o de su apoderado, pero como excepción a este principio general, dispuso en su artículo 4.º que en el supuesto que las sacas o extracciones hubiesen sido realizadas por medio de talones o cualquiera otra clase de órdenes de pago firmados con intimidación o violencia, los establecimientos de crédito quedarían obligados a reponer siempre que conociesen el vicio o defecto del consentimiento prestado por el firmante o hubiesen debido conocerlo por la notoriedad del hecho o por las circunstancias del mismo, reputándose firmado por intimidación o violencia, salvo prueba en contrario, los efectos o documentos suscritos por personas que estuvieran encarceladas o detenidas por sus ideales patrióticos en el momento de extenderlos o negociarlos.

Que la sentencia recurrida declara como hechos probados: que don I. V. Z. estaba encarcelado el 30 de noviembre de 1937 y que hallándose en tal situación fué obligado a firmar un documento de transferencia de la totalidad del saldo de su cuenta corriente en la Sucursal del Banco ... a la cuenta del Comité de Control Electro-Marinero de la fábrica que funcionaba bajo las instrucciones y órdenes directas del Comité rojo, transferencia acreditada por la diligencia de reconocimiento de libros del demandante, por lo cual concurre en el caso discutido, según dicha sentencia reconoce, el primero de los requisitos exigidos por el artículo 4 de la Ley de 12 de diciembre de 1942, o sea la firma del documento llevado a efecto bajo intimidación o violencia, y si bien es cierto, como dicha sentencia declara, que no se ha demostrado que el Banco conociera en aquel entonces la realidad de la detención de don I. V. ni que supiera que se

le hubiese amenazado para la obtención de la firma del documento ordenando la transferencia dicha, ni que tales detención e intimidación tuvieran notoriedad en la población, no es menos cierto que no cabe deducir de ello la no concurrencia de la procedencia de la reposición, ya que según el texto citado no es indispensable que el establecimiento de crédito correspondiente conociera el vicio o defecto del consentimiento prestado por el firmante, sino que basta con que hubiera debido conocerlo por la notoriedad del hecho o por las circunstancias del mismo y en el caso presente la prueba documental constituida por el extracto de cuenta corriente del actor cotejada con los libros del demandado, así como la confesión de éste acreditan que en 30 de noviembre de 1937 fué traspasado en su totalidad el saldo de dicha cuenta a favor del Comité de Control Electro-Marinero, lo que dió lugar a la cancelación de aquélla y tal circunstancia producida dentro de la dominación marxista y sin que existiera en el Banco antecedente alguno de obligaciones contraídas por el titular de la cuenta en favor del expresado Comité, constituía motivo suficiente para inducir al Banco a la sospecha de que se trataba de una operación ilícita realizada en circunstancias anormales, como era la detención del titular de la cuenta, extremo de fácil comprobación en el pueblo de la residencia de los litigantes y para lo cual el Banco debió de haber llevado a cabo las oportunas gestiones y al no estimarlo así la sentencia recurrida aprecia con evidente error las pruebas documental y de confesión antes aludidas, y consiguientemente infringe el artículo 4.^o de la Ley de 12 de diciembre de 1942, por lo que procede la estimación del recurso.

P R O C E S A L C I V I L

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 1950.—*Pruebas en segunda instancia.*

Unicamente procede el recurso de casación con arreglo al número 5 del artículo 1.893 de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando la prueba en cuya denegación se funde sea admisible, y esto no es posible en la segunda instancia con arreglo al número 2 del artículo 862 de la misma Ley, que es el que viene invocando la demandada y recurrente, más que cuando la prueba en cuestión no hubiera podido practicarse en la primera instancia por causa no imputable a quien la solicita, circunstancia que no se da en el presente caso, pues fué por la negligencia de esa parte que no activó el cumplimiento del oficio que se le entregó en 10 de marzo de 1948 pidiendo los nombres de los ingenieros que habían de sortearse para ser peritos, por lo que no pudo practicarse esa prueba dentro del término que expiraba el día 2 de abril siguiente y si hubiera obrado con la diligencia debida ese litigante pudo acreditarlo así con el recibo de la presentación del oficio, solicitando del Tribunal que se recordara su cumplimiento u otro medio análogo, faltando, por lo tanto, el requisito indispensable para que esa prueba fuera practicable en segunda instancia y su denegación pueda ser base de este recurso entablado.—LA REDACCIÓN.